

DEL TESTAMENTO HECHO EN PAIS EXTRANJERO.

conforme á las prescripciones del Código Civil, cuidará, sujetándose á las solemnidades externas del lugar de la residencia, de ratificar en sus declaraciones al comandante y testigos ante quienes se haya otorgado.

Art. 1,866. Recibido en el Ministerio de Relaciones el testamento marítimo y hechas las publicaciones que ordena el artículo 3,545 del Código Civil, (1) podrán los interesados ocurrir solicitando la remisión del testimonio al Juez competente.

Art. 1,867. La remisión se hará siempre oficialmente y nunca por conducto de los interesados.

Art. 1,868. Para el examen de los testigos que hayan autorizado el testamento, siempre que no se hubiere hecho la ratificación que previene el artículo 1,865, se observará lo dispuesto en los artículos 1,853 á 1,861.

CAPITULO XII.

Del testamento hecho en país extranjero.

Art. 1,869. Siempre que los Secretarios de Legación, Cónsules ó Vicecónsules mexicanos autoricen un testamento, cuidarán inmediatamente de legalizar las firmas de los testigos.

Art. 1,870. Llenado este requisito y hecha la remisión en la forma y por los conductos que previene el Código Civil, se procederá á su protocolización en los mismos términos que para la de un testamento otorgado en el país; observándose lo dispuesto en los artículos 1,859 á 1,861.

(1) Código Civil del Estado.

Art. 3,545. Los Cónsules ó las autoridades marítimas levantarán luego que reciban los ejemplares referidos, una acta de la entrega, y la remitirán con los citados ejemplares, á la posible brevedad, al Ministerio de Relaciones, el cual hará publicar por los periódicos la noticia de la muerte del testador, para que los interesados promuevan la apertura del testamento.

DEL TESTAMENTO CERRADO.

Art. 1,871. Si el testamento fuere cerrado cuidarán los funcionarios referidos, inmediatamente después del otorgamiento, de ratificar las firmas de los testigos y de legalizarlas en la forma debida, á cuyo efecto levantarán una acta pormenorizada de esas diligencias.

Art. 1,872. Recibida la acta en el Ministerio de Relaciones y hechas las publicaciones según lo previene el artículo 3,545 del Código Civil, (1) si el testamento hubiere sido abierto y vinieren ratificadas y legalizadas las firmas, se procederá á su protocolización como á la del testamento común.

Art. 1,873. Si no se han ratificado y legalizado las firmas, se llenarán uno y otro requisito por medio de exhortos, á no ser que los testigos y el funcionario ante quien se otorgó estén presentes; en cuyo caso se les citará para el reconocimiento de las firmas, como en el testamento común.

CAPITULO XIII.

Del testamento cerrado.

Art. 1,874. Para la apertura del testamento cerrado se observarán estrictamente las reglas contenidas en los artículos 3,511 á 3,515 del Código Civil. (2)

(1) Véase el artículo 3,545 en la página 306.

(2) Código Civil del Estado.

Art. 3,511. El testamento cerrado no podrá ser abierto sino después que el Notario y los testigos instrumentales hayan reconocido ante el Juez sus firmas y la del testador ó la de la persona que por éste hubiere firmado, y hayan declarado si en su concepto está cerrado y sellado como lo estaba en el acto de la entrega.

Art. 3,512. Si no pudieren comparecer todos los testigos por muerte, enfermedad ó ausencia, bastará el reconocimiento de la mayor parte de ellos y el del Notario.

Art. 3,513. Si por iguales causas no pudieren comparecer el Notario, la mayor parte de los testigos ó ninguno de ellos, el Juez lo hará constar así por información como también la legi-

DEL TESTAMENTO CERRADO.

Art. 1,875. Los testigos separadamente reconocerán sus firmas y el pliego que contenga el testamento.

Art. 1,876. Cumplido lo prescrito, en sus respectivos casos, en los artículos 3,510 á 3,515 del Código Civil, (1) el Juez, en presencia del Notario, testigos y Secretario, abrirá el testamento, lo leerá para sí, dándole después lectura en alta voz, omitiendo lo que deba permanecer en secreto; en seguida firmándose la acta por los que hayan intervenido en la diligencia, se sellará el testamento con el sello del Juzgado y se rubricará por el Juez y Secretario.

Art. 1,877. El Juez designará el registro en el cual deba hacerse la protocolización, conforme á los artículos 1,859 á 1,861.

Art. 1,878. Si se presentaren dos ó más testamentos cerrados, sean de una misma fecha, sean de diversas, el Juez procederá en cada uno de ellos como se previene en este capítulo, y los hará protocolizar en un mismo registro, para los efectos á que haya lugar en los casos previstos por los artículos 3,461 y 3,463 del Código Civil. (2)

timidad de las firmas y que en la fecha que lleva el testamento se encontraban aquéllos en el lugar en que éste se otorgó.

Art. 3,514. En todo caso los que comparecieren, reconocerán sus firmas.

Art. 3,515. Cumplido lo prescrito en los cinco artículos anteriores el Juez decretará la publicación y protocolización del testamento.

(1) Código Civil del Estado.

Art. 3,510. Luego que el Juez reciba un testamento cerrado, hará comparecer al Notario y á los testigos que concurrieron á su otorgamiento.

Para los artículos 3,511 al 3,515, véanse las páginas anterior y la presente.

(2) Código Civil del Estado.

Art. 3,461. El testamento anterior queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquél subsista en todo ó en parte.

Art. 3,463. El testamento anterior recobrará no obstante su fuerza, si el testador, revocando el posterior, declara ser su voluntad que el primero subsista.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 1° Este Código comenzará á regir el 1° de Noviembre próximo.

Art. 2° La sustanciación de los negocios pendientes, se sujetará á este Código en el estado en que se encuentren el expresado día; pero si los términos que nuevamente se señalan para algún acto judicial fueren menores que los que estuvieren ya concedidos, se observará lo dispuesto en la legislación anterior.

Art. 3° Los recursos que estén ya legalmente interpuestos, serán admitidos aunque no deban serlo conforme á este Código; pero se sustanciarán sujetándose á las reglas que él establece para los de su clase, ó en su defecto á las establecidas en el Código de Procedimientos Civiles de 15 de Diciembre de 1878.

Art. 4° Los términos para la prescripción modificados por el Código Civil de esta fecha, se computarán contando el período anterior al 1° de Noviembre próximo, conforme al Código Civil de 26 de Diciembre de 1877 y el posterior al 1° de Noviembre dicho, conforme al expresado Código de fecha de hoy.

Art. 5° Mientras no se determine por quien corresponda como se ha de cubrir el cargo de Ministerio Público, se suspenden las funciones de éste en los casos en que lo requiere el presente Código.

Art. 6° Quedan derogadas todas las leyes de Procedimientos Civiles promulgadas hasta esta fecha.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso en Monterrey á los catorce días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—*Aurelio Lartigue*, D. P.—*P. Benítez y Leal*, D. S.—*Platón Treviño*, D. S.

Y por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 15 de Junio de 1892.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

PEDRO BENITEZ LEAL, *Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

«NUM. 58.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta la siguiente:

Ley sobre competencia y forma en que han de proceder los Jueces Letrados en este Municipio.

«Art. 1° Para ser Juez Local del Municipio de la Capital, se necesitan los mismos requisitos que la ley exige para ser Juez de primera instancia.

Art. 2° Los Jueces Locales de este Municipio conocerán de los negocios civiles, cuyo interés no exceda de trescientos pesos, y de los demás del mismo Ramo y del Penal que les encomienden las leyes, incluso los de cobro de adeudos fiscales, cualquiera que sea su valor, conforme á la ley de 22 de Diciembre de 1896. Los Jueces de primera instancia dejarán de conocer de los negocios civiles que este artículo encomienda á los Locales, reformándose en este sentido, únicamente en lo relativo á este Municipio los arts. 1,041, frac. I, 1,071, frac. I, 1,637 y 1,638 del Código de Procedimientos Civiles; más conti-

nuará observándose lo dispuesto en dicho artículo 1,071 frac. I, cuando por recusación ó excusa, los Alcaldes propietarios y los que en su defecto llama la ley, no puedan conocer de los negocios cuyo interés exceda de cien pesos, incluso los hereditarios á que se refiere el artículo 1,638 ya citado.

Art. 3° Los Jueces Locales de este Municipio se sujetarán en el procedimiento á lo que dispone la Sección II del Capítulo III del Título II del Libro II del Código de Procedimientos Civiles, respecto de los negocios de menos de cien pesos; y á lo que previene la Sección III del mismo Capítulo, en cuanto á los negocios cuyo interés exceda de cien pesos pero no de trescientos.

Art. 4° Se deroga solamente respecto de los Jueces Locales del Municipio de Monterrey, el art. 1,070 del Código de Procedimientos Civiles.

Art. 5° Cada uno de los Juzgados Locales de este Municipio tendrá dos escribientes y un conserje.

Art. 6° Los Jueces y empleados á que se refiere esta ley, disfrutarán del sueldo que se les asigne en el Presupuesto Municipal.

ARTICULO TRANSITORIO.

Entretanto se fijan en el Presupuesto Municipal los sueldos de que trata el artículo anterior, los Jueces y empleados á que el mismo artículo se refiere tendrán los siguientes:

Un Juez, al año.....	\$1,080.00
Dos escribientes, al año, por partes iguales	„ 480.00
Un conserje, al año.....	„ 192.00

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.
Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Es-

tado, en Monterrey, á los veintidós días del mes de Octubre de mil novecientos.—*C. Madrigal*, Diputado Presidente.—*Aurelio Lartigue*, Diputado Secretario.—*R. E. Treviño*, Diputado Secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 30 de 1900.—*P. Benítez Leal*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

INDICE.

TITULO PRELIMINAR.

De las acciones y de las excepciones.

	<i>Págs.</i>
Capítulo I. De las acciones	3
Capítulo II. De las excepciones	9

LIBRO PRIMERO.

DISPOSICIONES COMUNES A LA JURISDICCION CONTENCIOSA, A LA VOLUNTARIA Y A LA MIXTA.

TITULO PRIMERO.

Reglas generales.

Capítulo I. De la personalidad de los litigantes	11
Capítulo II. De las formalidades judiciales	14
Capítulo III. De las resoluciones judiciales	16
Capítulo IV. De las notificaciones	17
Capítulo V. De los términos judiciales	21
Capítulo VI. Del despacho de los negocios	23
Capítulo VII. De las costas	27

TITULO SEGUNDO.

De las competencias.

Capítulo I. Disposiciones generales	29
Capítulo II. Reglas para decidir las competencias	34
Capítulo III. De los Tribunales de competencia	39
Capítulo IV. De la sustanciación de las competencias	39